

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230108400 de Aura Luz Sánchez González en contra de EPS Sanitas, con vinculación de Servialum Bogotá S.A.S., Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la dignidad humana, al interés superior de los niños, al mínimo vital y al desarrollo integral de la primera infancia.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Mediante apoderada judicial la accionante expuso que el 2 de febrero de 2023 nació su hijo I.S.C.S.

Indicó que se encuentra vinculada laboralmente a la empresa Servilum Bogotá S.A.S. y que en el mes de febrero dicha sociedad radicó la documentación respectiva para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

Expresó que el 14 de marzo de este año recibió respuesta negativa por cuenta de EPS Sanitas, aduciendo que no tenía derecho al reconocimiento de la licencia solicitada ya que el pago correspondiente a salud se hizo siete días después a la fecha límite, puntualmente en febrero, mes en el que nació su bebé. Ante dicha negativa y otras más que presentó la sociedad empleadora, considera conculcados sus derechos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Habiéndose proferido fallo el 13 de julio de este año, la accionada Eps Sanitas interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, la cual se declaró probada mediante auto de 12 de septiembre de los corrientes, declarando nulo todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio y ordenando notificar a los intervinientes de esta acción.

RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

La entidad vinculada indicó que la accionante registra como última atención el 9 de

febrero de 2023 por consulta externa de ginecología. Informó que la paciente ya cuenta con licencia de maternidad por 154 días.

Señaló que no ha vulnerado derecho alguno y que es la entidad aseguradora la llamada a atender las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la acción habida cuenta que se configura la falta de legitimación en la causa por activa.

### RESPUESTA EPS SANITAS

Indicó la pasiva que debe declararse improcedente esta acción habida cuenta que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que el pasado 9 de septiembre de 2023 fue autorizado el pago de la licencia de maternidad objeto de queja constitucional.

De otra parte, solicitó que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el reintegro del 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud *no PBS* y *excluido* que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

### RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Expresó el ente vinculado que no es competente para conocer del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que solicitó su desvinculación, toda vez que la vulneración enrostrada no deviene de acción u omisión de su actuar.

Habiéndose notificado en debida forma, vencido el término otorgado, Servialum Bogotá S.A. permaneció silente.

### PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **Aura Luz Sánchez González** como se alega en el escrito de amparo y si es procedente esta acción.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y, tratándose de derechos fundamentales que involucran a la mujer en estado reciente de parto y a su recién nacido, resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el

mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. En el reconocimiento de la licencia de maternidad se encuentra establecido en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, del cual tenemos que:

*“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación UPC”*.

Desde esta perspectiva y aunado a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 de 2022, el cual establece que *“habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar”*, se tiene que la Eps Sanitas es la llamada al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad enrostrada por la actora, la cual fue reconocida y pagada el 9 de septiembre de 2023, de lo cual se concluye que no hay vulneración de derecho alguna y por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”* (C.C.; T-358/2014).

4. Finalmente, frente al pedimento hecho por la entidad demandada respecto a facultarla para el recobro de la prestación ordenada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dicho pedimento no es procedente y por tanto no hay razón para otorgarlo habida cuenta que establece el parágrafo del artículo 6° de la Resolución No. 71842 de 2022 que:

*“En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo*

*los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia”.*

De lo anterior, ha de indicarse que, la accionante se encuentra afiliada a la Eps encartada y, esta última, no se encuentra en proceso de liquidación, por lo que sobra emitir pronunciamiento u orden adicional al respecto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Aura Luz Sánchez González** en contra de **Eps Sanitas**.

**Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente**.

Comuníquese y cúmplase,



**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez